
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez.

Abogados: Dr. Carlos Eusebio Trinidad y Licda. Alexandra Vicioso.

Interviniente: Equimax, S. A. (antigua Equipos Diesel, S. A.).

Abogados: Lic. Maikín Custodio Sánchez y Licda. Vanessa Dihmes Haleby.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número. 046-0005851-7, domiciliado y residente en el número. 22 de la calle El Edén, barrio San Bartolo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal número. 544-2016-SSEN-00306, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, junto a la Licda. Alexandra Vicioso, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Maikín Custodio, por sí y por la Licda. Vanessa Dihmes Haleby, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, en representación de Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, depositado el 19 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación, suscrito por la Dra. Vanessa Dihmes Haleby y el Licdo. Maikín Custodio Sánchez, en representación de Equimax, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 14 de marzo de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió auto de apertura a juicio contra Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones del art. 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el art. 406 del Código Penal;

b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitiendo la sentencia núm. 181-2013 del 15 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra más adelante;

c) que apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión, resolvió mediante sentencia núm. 441-2014, del 8 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, en nombre y representación del señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 181/2013, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Aspecto Penal: Primero:** Declara al imputado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 046-0005851-7, domiciliado en la calle El Edén, núm. 22, sector San Bartola, Los Frailes II, provincia Santo Domingo, teléfono 809-599-7253; culpable de violar las disposiciones del artículo 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad comercial Equipo Diesel, S. A., en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00); así como el pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena privativa de libertad impuesta en contra del justiciable Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, bajo la condición de que preste trabajo en una entidad pública; y las demás condiciones que le imponga el Juez de Ejecución de la Pena, todo esto bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, advirtiendo al justiciable que en caso de incumplir con las condiciones impuestas por el tribunal deber cumplir la totalidad de la pena antes dictada en prisión. **Aspecto civil: Tercero:** Declara en cuanto a la forma buena y válida la querrela en constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por la señora M. Altagracia Fernández y la sociedad comercial Equipos Diesel, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Maikin Radhames Custodio Sánchez, en contra del encartado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, por ser instrumentada de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo se condena al imputado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el querrelado, y en razón de que el tribunal le retiene una falta penal y civil a dicho justiciable; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento a favor del abogado de la parte querrelante y actor civil Lic. Maikin Radhames Custodio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; valiéndola notificación para las partes presentes y representadas, lo que vale cita para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, en consecuencia, envía el caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva

valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente a cada una de las partes que componen el proceso”;

d) que apoderado para la celebración del nuevo juicio, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo rindió la sentencia nm. 108-2015 del 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, intervino la sentencia ahora objeto de recurso de casación, rendida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, marcada con el nm. 544-2016-SEEN-00306 del 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Eusebio Trinidad, actuando en nombre y representación del señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, en fecha dieciséis (16) de diciembre de año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia nm.108-2015, de fecha doce (12) de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara responsable al ciudadano Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0583931-0, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Llaval, nm. 16, El Millón, Distrito Nacional, teléfono 829-695-5984, de violar las disposiciones del artículo 18 numeral a, d, c y e de la Ley 483 sobre venta condicional de muebles, por el hecho de este haber suscrito un contrato con la empresa Equipos Diesel S. A., para adquirir un bien mueble Tipo Excavadora, Marca DOOSAN, año 2008, Color Rojo. Modelo S225L-V. por la suma de cientos setenta mil ochocientos cinco dólares (US\$171,805.00) (Sic) no haber pagado el mismo, ni tampoco haberlo devuelto cuando se le requirió por acto de alguacil, y trasladarla a territorio Haitiano, en consecuencia condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00) y al pago de las costas del proceso; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal segundo de la presente sentencia, al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en domicilio aportado en el día de hoy; 2) Abstenerse acercarse al querellante; 3) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de la Ejecución de la Pena; siendo cumplidas por un periodo de seis (6) meses y con la advertencias de que si no cumple las reglas antes señaladas se procederá a la ejecución de la sentencia **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la empresa Equipos Diesel S. A. en contra del señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, condena al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RDS3,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, tomando en cuenta el tiempo transcurrido en que no pudo disponer de su dinero; así como las aflicciones sufridas, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un abogado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto; **Cuarto:** Condena al señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte querellante Licdo. Maikin Radhamés Custodio Sánchez, quien afirma haber avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día mañana que contaremos a diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (09.00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia

pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, resumidamente, que ha sido coherente en todas las instancias al solicitar no sea condenado penalmente porque no tuvo la intención de cometer ningún delito; que la Corte a-quá ha dado una sentencia generalizada, dejando de estatuir sobre su propio criterio cuando dijo que el señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez sea juzgado por el artículo 10 y no por el 18; que el tribunal de primer grado juzgó por el artículo 18 y la Corte no respondió sobre el particular, perjudicando al recurrente, por lo que estima debe ser casada la sentencia; sostiene además que la juez de primera instancia erró al apreciar que el recurrente no atacó la condena, y la Corte al fallar de manera genérica no ponderó lo que pidió en primera instancia; que la Corte contradujo sus motivaciones y el dispositivo al condenarlo al pago de las costas cuando había motivado que estaría exento;

Considerando, que por su parte, el recurrido, en su escrito de defensa aduce que el escrito carece de base y sustentación legal, especialmente en base a lo establecido en el artículo 426 del CPP, además de que ha sido interpuesto fuera del tiempo hábil; en cuanto al fondo solicita el rechazo del presente recurso en base a que la sentencia está ampliamente motivada, con una adecuada aplicación del derecho;

Considerando, que la Corte a-quá para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

“Considerando: que en el motivo de apelación presentado, la parte recurrente invoca a que existe, además de contradicción en la motivación, no valoración de los elementos probatorios, sin embargo la Corte al realizar el estudio a la sentencia atacada determinó que esta (sentencia) está revestida de una motivación apegada a la lógica jurídica y respetando lo establecido en el Código Procesal Penal; que en el caso de la especie, esta Corte pudo comprobar que evidentemente, dicho motivo invocado, se va directamente a atacar los aspectos civiles de la decisión recurrida, no así, a aquellos aspectos penales, por lo que cabe resaltar que no estamos apoderado para analizar la legalidad o no de la prisión que fue dada en la fase preparatoria, sino sus aspectos civiles, concluyendo esta alzada que ni siquiera en dicho aspecto civil puede configurarse vicio alguno o más bien, la violación a las normas que arguye el imputado recurrente; que contrario a lo alegado por el recurrente en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se espesce,, por lo que el juzgador a-quó al retener la falta cometida por imputado hoy recurrente y subsumir el ilícito colegido en el hecho fáctico, actuó correctamente, más aún, se evidencia que el juez inferior sí observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia; que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Marcelino Carrasco Rodríguez, por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia por ser justa y reposar sobre base legal”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, y como bien seala la parte recurrida, la Corte a qua ejerci adecuadamente su control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, y pronunci una sentencia debidamente motivada de conformidad a lo alegado en la apelacin; en ese sentido, la Corte a qua verific que la responsabilidad penal del imputado ahora recurrente fue debidamente establecida, y que en su apelacin solo se circunscribe a atacar el aspecto civil que ya haba sido definitivamente resuelto; por consiguiente, procede desestimar el nico medio de casacin propuesto, as como el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artculos 130 y 133 del Cdigo de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba ser condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distraccin de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervencin de Equimax, S. A. (antigua Equipos Diesel, S. A.) en el recurso incoado por Ramn Marcelino Carrasco Rodrguez, contra la sentencia penal n. 544-2016-SEN-00306, dictada por la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distraccin de las ltimas en provecho del Lic. Maikin R. Custodio Snchez y la Dra. Vanessa Dihmes Haleby, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Snchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici